



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 216 -2022-GORE-ICA/GRAF

Ica, 01 JUL. 2022

Visto: la Nota N° 222-2022-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 10 de junio del 2022, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Juan Augusto Lengua Valle**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 090-2022-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de junio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 25 de abril del 2022, mediante la cual se resolvió declarar de oficio nulo la Resolución Subgerencial N° 043-2020-GORE-ICA/SGRH y actos subsecuentes (la Resolución Gerencial Regional N° 0095-2020-GORE-ICA/GRAF), retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, debiendo la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos continuar con el procedimiento administrativo, se emite la Resolución Subgerencial N° 090-2022-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de junio del 2022 en la cual se resolvió en su artículo primero: "Declarar infundado el reconocimiento de la bonificación diferencial en el rubro de incentivos laborales, solicitado por el servidor Sr. Juan Augusto Lengua Valle".

Que, con escrito de fecha 09 de junio del 2022, el administrado Juan Augusto Lengua Valle interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 090-2022-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de junio del 2022, argumentado que la resolución materia de impugnación adolece de un requisito de validez (debida motivación) contemplados en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Nota N° 222-2022-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 10 de junio del 2022 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, es propicio señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, en el presente caso se aprecia que mediante Resolución Subgerencial N° 141-2015-GORE-ICA/SGRH de fecha 30 de octubre de 2015, se resuelve reconocer a partir del 01 de agosto del año 2015, la bonificación diferencial en el 100% a favor del CPC. Juan Augusto Lengua Valle, cargo de Auditor IV, Nivel Remunerativo SPA, equivalente al monto de Doscientos cuarenta y ocho con 72/100 soles (S/. 248.72) por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años ininterrumpidamente, que percibirá en sus remuneraciones de modo permanente.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, es preciso señalar que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial si es que cuentan con más de cinco (5) años en ejercicio de dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres (3) años.

Que, sobre los incentivos laborales que otorgan las entidades públicas a sus trabajadores, los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establecen lo siguiente:

"Artículo 140.- La administración pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores".

"Artículo 141.- Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que se creen con dicha finalidad".

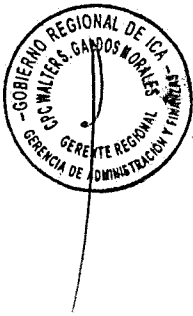
Que, cabe señalar que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son organizaciones constituidas por Resoluciones de los Titulares de los Pliegos Presupuestales de las entidades públicas para administrar el Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de esta.

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; precisando que:

"El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo con su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros:

- Asistencia educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.*
- Asistencia familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.*
- Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares.*
- Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios.*
- Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.*

Que, respecto a quienes son los beneficiarios de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; señala expresamente lo siguiente: "Precísese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141° del





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, estableció que: “Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

b.1. Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.

b.2. No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

b.3. Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...)”.

Que, de los dispositivos legales expuestos, como son el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; se advierte que les corresponde los incentivos laborales que otorga el CAFAE solo a los servidores públicos que ocupen una plaza en calidad de nombrados.



Que, si bien es cierto, el literal b.2 de la Novena Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, también es cierto que existe la jurisprudencia jurisdiccional recaída en el Expediente N° 2008-01039-0-1401-JR-CI-2 sobre el proceso judicial de Acción Contenciosa Administrativa en los seguidos por doña Elizabeth Violeta Espino Parvina y otros contra el Gobierno Regional de Ica, la misma que por Resolución N° 10 de fecha 15 de junio de 2009, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta por Elizabeth Violeta Espino Parvina, Regina Elsa Zavala López, Alfonso Bautista Quispe, Tito Sinforiano Tipiana Luna, Reneé Jovina Barrios Luna de Castro, y Jesús Encarnación Peña Martínez contra el Presidente del Gobierno Regional de Ica y declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0280-2007-GORE-ICA/ORADM de fecha 19 de noviembre de 2007, así como el artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N° 0064-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 25 de setiembre de 2007; y ordena al Gobierno Regional de Ica cumpla con otorgar a los demandantes los incentivos de racionamiento y productividad correspondiente al nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de permanencia y labor exigidos para el goce de dichos incentivos; Resolución que por Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2009, es confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y declarada consentida mediante Resolución N° 17 de fecha 24 de febrero de 2010.

Que, en mérito de existir un precedente del Órgano Jurisdiccional, el Gobierno Regional de Ica, emitió las Resoluciones Directorales Regionales N° 0042, 0043, 0047, 0055 y 0056-2012-GORE-ICA/ORADM en las cuales se declaró Fundado los Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales N° 0018-2011-GORE-ICA/OAPH, 0076, 0190, 0010-2010-GORE-ICA/OAPH y 0060-2011-GORE-ICA/OAPH respectivamente, en consecuencia nula las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de los impugnantes de percibir los conceptos de incentivos laborales (Racionamiento y Productividad) acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones.

Que, al existir un precedente jurisdiccional en la sede judicial de Ica, similar al caso en particular, resulta acertado avocarnos a los argumentos que motivaron la resolución del Expediente N° 2008-1039-0-1401-JR-CI-2, toda vez que dicha jurisprudencia orienta la recta razón de justicia y evita carga innecesaria ante la Corte Superior de Justicia de Ica y a la entidad.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, en tal sentido, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos al emitir la Resolución Subgerencial N° 090-2022-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de junio del 2022, la cual declara infundado el reconocimiento de la bonificación diferencial en el rubro de incentivos laborales solicitado por el servidor Juan Augusto Lengua Valle, no ha tenido en consideración las Resoluciones mencionadas, mediante las cuales se reconoce el derecho de percibir los conceptos de incentivos laborales de acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones;

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos precedentemente, se advierte que el Gobierno Regional de Ica ha emitido pronunciamiento y actos resolutivos sobre casos similares al del administrado, reconociendo el derecho de percibir los conceptos de incentivos laborales de acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones, como se demuestra en la Resoluciones mencionadas, las cuales se encuentran consentidas y firmes; por tanto deviene en declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N° 025-2022-GORE-ICA/GGR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Augusto Lengua Valle** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 090-2022-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de junio del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

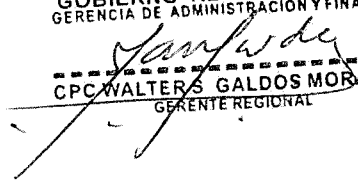
ARTÍCULO 2°.- DERIVAR el Expediente Administrativo a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento, reconociendo la bonificación diferencial en el rubro de incentivos laborales al señor Juan Augusto Lengua Valle

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, conforme a ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


CPC WALTER S. GALDOS MORALES
GERENTE REGIONAL